

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**RAD. 17001310300320200015102**  
**Auto Interlocutorio N.º 68**

**Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Avoca esta Sala el resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de los opositora, la señora Yenny Alejandra Betancur Hernández, contra la decisión del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se **RECHAZÓ LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO** en el proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, en el que fungió como demandante el señor Ángel Uriel Parra Cárdenas en contra de Maria Emilce Ocampo Giraldo y Alexis Yovani Gutiérrez Ojeda.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Ángel Uriel Parra Cárdenas presentó demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Circuito de la ciudad de Manizales, quien le imprimió el trámite legal pertinente y después de superadas las etapas pertinentes, mediante auto del 25 de abril de 2023, ordenó comisionar al Alcalde Municipal para que materializara la medida cautelar de secuestro<sup>1</sup>. Para tales efectos, a su vez, se comisionó a la Inspección Cuarta Urbana de Policía, quien programó la diligencia para el día 25 de julio de 2022<sup>2</sup>.

En el desarrollo de la misma, se presentó oposición al secuestro impulsada por la señora Yenny Alejandra Betancur Hernández, mediante apoderada judicial, argumentando que el inmueble que se pretendía secuestrar, aunque posee la misma dirección, corresponde al predio de enseguida que contiene número de matrícula inmobiliaria diferente, explicando que, desde su génesis se trataba de un solo inmueble que posteriormente se dividió, siendo el lote contiguo, que se encuentra en estado de abandono, el que corresponde a la garantía real perseguida.

---

<sup>1</sup> C01CuadernoPrincipal, 30AutoNoAceptaReliquidacionComisiona, página 2

<sup>2</sup> 01PrimeralInstancia, C01CuadernoPrincipal, 38DevolucionComisorio, página 14

En consideración a ello, la comisionada aceptó la oposición presentada “para que sea resuelta por el comitente” (sic) y a renglón seguido declaró legalmente secuestrado el inmueble que fue en el acta descrito; finalmente fijó honorarios para el auxiliar de justicia que designó como secuestre del bien<sup>3</sup>.

Recibido el despacho comisorio por el Juzgado, se agregó al expediente y se puso en conocimiento de las partes; a su vez dispuso que:

*“Toda vez que la comisionada en diligencia de secuestro del 25 de julio de 2021, admitió la oposición formulada por la señora Yenny Alejandra Betancur Hernández respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-74382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, tanto la opositora como la parte actora contarán con el término de CINCO (5) DÍAS para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, se convocará a audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda (CGP, art. 309, num. 5º, 6º y 7º; art. 596, num. 2º)”<sup>4</sup>*

Una vez agotada la etapa probatoria, el Juzgado Tercero Civil Circuito rechazó la oposición mediante decisión proferida en audiencia el día 21 de abril del 2023 al mencionar que la señora Yenny Alejandra Betancur Hernández no cumplió con la carga probatoria de acreditar su condición de poseedora del bien inmueble objeto de la medida cautelar, por lo que no se pudo desvirtuar que la propiedad que aparentemente ella ocupa, es distinto a la que aparece mencionada por la parte demandante<sup>5</sup>.

Frente a la decisión, la parte opositora presentó recurso de apelación argumentando que, se aportaron de manera extemporánea las pruebas que respaldaban sus pretensiones debido a situaciones que se escapaban de la esfera de su representada; así mismo, manifestó que quedó plenamente acreditado que la señora Yenny Alejandra Betancur Hernández es la propietaria inscrita y es quien habita actualmente el inmueble, así como los requisitos esenciales para demostrar la posesión como lo son el animus y el corpus. Finalmente alegó que, dentro del interrogatorio realizado a la opositora no se hizo claridad respecto a los linderos o cabida superficial del inmueble, pues en ningún momento se realizaron preguntas sobre este tema en particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

Del relato fáctico antes expuesto se desprende que toda esta actuación desde sus orígenes presentó una serie de vicios que permean de nulidad la diligencia llevada a cabo tal como se pasa a explicar:

Como proemio, huelga memorar que de cara a lo previsto en el artículo 40 del Código

---

<sup>3</sup> C01CuadernoPrincipal, 38DevolucionComisorio, página 15

<sup>4</sup> C01CuadernoPrincipal 43AutoAgregaComisorioInformeSecuestre

<sup>5</sup> C02OposicionSecuestro, 19Audiencia, minuto 1:05:14

General del Proceso, cuando la diligencia de entrega es practicada por comisionado, éste tiene las mismas facultades del comitente. A su vez indica dicha normativa que “[t]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”

Ahora bien, es pertinente recordar que a la luz del numeral 2° del artículo 596 “[a] las oposiciones se aplicarán en lo pertinente, lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”

En este sentido, establece el artículo 308 que en primera medida se debe identificar el bien objeto de la entrega -para este caso, secuestro- y pese a que en este mismo aparte se indica que no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, también es clara la norma al condicionar este supuesto a los eventos en que el juez o el comisionado no tengan dudas de que se trata del mismo bien.

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco señaló:

El juez, luego de informar el objeto de la diligencia, procede primero a identificar los bienes objeto de la medida. Si se trata de secuestrar un inmueble, debe hacer su reconocimiento para verificar que coinciden los linderos y demás especificaciones, aspecto frente al cual aplica el art. 308 del CGP, que le permite al juez no recorrer y verificar en detalle todos los linderos "cuando no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien", (...) de modo que si el juez o comisionado tienen la certeza de que el bien que se va a secuestrar es el mismo que se embargó, podrán prescindir de la engorrosa verificación completa de linderos.

La facilidad que otorga la disposición que comento no significa que pueda el juez proceder a identificar el bien sobre la base exclusiva de aseverar que los linderos corresponden pero sin intentar una aproximación sobre el terreno a ellos, pues si bien es cierto se aplica para esta medida cautelar lo previsto en el art. 308, no puedo desconocer que la razón de ser de dicha norma, prevista en principio para la diligencia de entrega, es que parte de la base de que como se trata de culminar una actuación judicial, es posible que el juez haya estado ya en el bien, ejemplo practicando una inspección judicial, lo que usualmente no acontece con la de secuestro, de donde surge el deber del juez de identificar de la mejor manera posible el bien, aun cuando sin llegar a los extremos que algunos requieren de recorrer metro a metro sus linderos.<sup>6</sup>

Quiere decir lo anterior, que el legislador sabiamente ha previsto que para iniciar la diligencia de secuestro debe identificarse con claridad el bien que quedará aprehendido y esto no en vano está escrito, pues son ya conocidas las consecuencias de esta cautela sobre todo en este tipo de juicios.

Por estas razones no son de recibo las consideraciones del juez A quo que aunque bien lo señaló, hubo una serie de inconsistencias en la identificación del bien, dispuso que tomaría las medidas en la debida oportunidad, cuando lo cierto es que el momento procesal adecuado es precisamente este y no otro.

---

<sup>6</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Edición 2018. Pg 785 y 786

Con el yerro antes anotado, la comisionada continuó la diligencia y aunque secuestró el bien, en la oposición que por demás fue aceptada por ella, se planteó que el inmueble que estaba siendo secuestrado realmente no era el que debía ser objeto de cautela, sin que ello mereciera pronunciamiento adicional.

En este sentido y aunque dicha actuación fue validada por el comitente, lo cierto es que esta Magistratura no podría desconocer que a este punto, no se tiene certeza si el bien secuestrado en esta diligencia en efecto coincidía con aquel que fue objeto de la comisión.

De esta manera, dilucidar plenamente los linderos e identificación del bien, como se desprende de la normativa que regula el asunto, es un paso previo para proceder con el secuestro del bien, pues al no hacerlo, se puede incurrir en el error de secuestrar un bien que no sea objeto de cautela y las consecuencias que con ello devienen, lo que a su vez implica una extralimitación en las funciones del comisionado a quien se le limita el bien sobre el que recae la medida, de manera que si secuestra otro que no es aquel para el que fue comisionada, incurre en la nulidad de la que trata en artículo 40 del Código General del Proceso.

En este evento se dejó en entredicho que el bien secuestrado fuera en efecto aquel respecto del cual fue comisionada, situación que como se dijo en líneas anteriores, al no aclararse acarrea la precitada nulidad y por tanto acarrea la invalidación de todo lo actuado a partir de allí.

Adicional a lo anterior, la Inspectora, sin mayores consideraciones aceptó la oposición planteada, dispuso que el comitente debía resolver sobre aquella y seguido de esto, declaró legalmente secuestrado el bien, dejándolo a disposición del secuestro, fijándole honorarios para ello.

Al respecto, esta Magistratura encontró una serie de imprecisiones sobre las cuales vale la pena hacer unas consideraciones especiales a fin de que el trámite una vez reinicie, quede totalmente saneado.

Tal como se comenzó aclarando en este escrito, el artículo 40 del Código General del Proceso, faculta al comisionado con los mismos poderes del comitente, de allí que le corresponda rechazar o admitir la oposición ya sea de manera parcial o total.

En este trámite, el opositor debe manifestar los motivos en que se funda, presentando una prueba siquiera sumaria que lo demuestre para hacerse oír a través de los mecanismos legales que establece el estatuto procesal y una vez que a esto se proceda, le corresponde al comisionado emitir la decisión ya sea rechazando o admitiendo la oposición.

Ahora, en caso de que aquella sea admitida, decisión que huelga aclarar, en principio es provisional, es deber del interesado en la entrega, insistir en que la misma se lleve a cabo y es allí donde una vez se deje el bien al opositor en calidad de secuestro, se deben devolver las diligencias al comitente.

En este sentido, si la insistencia en la entrega no se efectúa, la admisión a la oposición adquiere firmeza y no se abre paso al incidente de oposición; en caso contrario, es decir, si se insiste en la entrega, entonces sí regresa al despacho comitente para que tramite el respectivo incidente<sup>7</sup>.

Sin embargo, además del yerro en la identificación del bien que fue anotado en precedencia, la oposición que fue presentada tampoco se ajustó al ordenamiento jurídico, pues a pesar de que fue aceptada, también se procedió con el secuestro y además se designó secuestro, es decir se adoptó una decisión totalmente contradictoria que no hace más que vulnerar el debido proceso que debe permear todos los asuntos litigiosos llevados a cabo por la administración de justicia.

En consideración a lo anterior, se declarará la nulidad a partir de la diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022 por la Inspección Cuarta Urbana de Policía Primera Categoría y se dispondrá la devolución de la presente diligencia al Juzgado de primer grado para que de acuerdo a lo anotado, adopte las medidas que considere pertinentes a fin de limitar e identificar el bien objeto de cautela.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** en lo actuado dentro del presente trámite incidental, desde la diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022 y se dispondrá la devolución del presente asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales - Caldas, para que de acuerdo a lo anotado, adopte las medidas pertinentes para corregir el yerro anotado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

---

<sup>7</sup> Al respecto, revisar CSJ, STC 16133 del 7 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado Ponente**

*Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia*  
*Auto declara nulidad*  
*17001310300320200015102*

**Firmado Por:**  
**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d95540bf3a2c08497e9a2d30b711fba73b2bf66ca192fb521850344fc99081d**  
Documento generado en 15/06/2023 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**